

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de septiembre de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**21667** *ORDEN de 12 de septiembre de 1997 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil «Fantasía», de Ciudad Real.*

Visto el expediente instruido a instancia de doña Belén Moreno Ocaña, en solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de un centro privado de Educación Infantil denominado «Fantasía», domiciliado en la calle Las Sabinas, número 3, de Ciudad Real,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil, denominado «Fantasía», y proceder a su inscripción en el Registro de Centros, quedando configurado de la siguiente forma:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Fantasía».

Persona o entidad titular: Belén Moreno Ocaña.

Domicilio: Calle Las Sabinas, número 3.

Localidad: Ciudad Real.

Municipio: Ciudad Real.

Provincia: Ciudad Real.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil, primer ciclo.

Capacidad:

Primer ciclo: Tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Departamento en Ciudad Real, la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva. El personal que atienda las unidades autorizadas, deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La mencionada relación deberá ser aprobada expresamente por la Dirección Provincial, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/1996, de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de septiembre de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**21668** *ORDEN de 12 de septiembre de 1997 por la que se modifica la autorización del centro privado de Educación Infantil «Nuestra Señora del Pilar», de Valladolid.*

Visto el expediente tramitado a instancia de don José María Gil González, en representación de la «Compañía de María (Marianistas)», titular del centro privado de Educación Infantil, denominado «Nuestra Señora del Pilar», domiciliado en el paseo de Zorrilla, 524, de Valladolid, solicitando modificación de la autorización del centro, por ampliación de tres unidades de segundo ciclo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar la actual autorización del centro privado que se describe a continuación, ampliando tres unidades de Educación Infantil.

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Nuestra Señora del Pilar».

Persona o entidad titular: Compañía de María (Marianistas).

Domicilio: Paseo de Zorrilla, 524.

Localidad: Valladolid.

Municipio: Valladolid.

Provincia: Valladolid.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil de segundo ciclo.

Capacidad: Seis unidades con 150 puestos escolares.

Segundo.—Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, según lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), el centro «Nuestra Señora del Pilar», hasta la finalización del curso 1999-2000, dispondrá de una capacidad máxima de seis unidades de Educación Infantil, segundo ciclo, con 195 puestos escolares.

Tercero.—El personal que atienda las unidades autorizadas en el centro de Educación Infantil deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. La titularidad del centro remitirá a la Dirección Provincial del Departamento en Valladolid, la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva.

La Dirección Provincial previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación aprobará expresamente la relación del personal que impartirá docencia en el centro.

Cuarto.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/1996, de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Quinto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos consignados en la presente Orden.

Sexto.—Contra esta Orden podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 12 de septiembre de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**21669** *REAL DECRETO 1461/1997, de 15 de septiembre, por el que se dispone el levantamiento de los bloques 1 y 3 de la zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de granitos ornamentales, denominada «Mata de Alcántara», inscripción número 262, comprendida en la provincia de Cáceres.*

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Mata de Alcántara», inscripción número 262, en la provincia

de Cáceres, declarada por el Real Decreto 61/1988, de 29 de enero, dieron como resultado la determinación de una masa granítica susceptible de explotación, por lo que, mediante el Real Decreto 826/1989, de 30 de junio, se declararon tres áreas como reserva definitiva, adjudicación de las mismas mediante concurso público y levantamiento del resto. Convocado el oportuno concurso, por resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción, y reunida la Mesa constituida al efecto, se procedió a adjudicar los bloques 2 y 3 de la aludida reserva y declarar desierto el bloque 1, por ausencia de licitador. Posteriormente, el adjudicatario del bloque 3 presentó su renuncia al mismo. Por todo lo expuesto, resulta aconsejable proceder al levantamiento de los bloques 1 y 3 de la mencionada reserva.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico Geominero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace preciso dictar el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1997,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

Se levantan los bloques 1 y 3 de la zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de granitos ornamentales, denominada «Mata de Alcántara», inscripción número 262, comprendida en la provincia de Cáceres, declarados por el Real Decreto 862/1989, de 30 de junio, definidos según el perímetro que se designa a continuación:

##### Bloque número 1 (zona de Mata de Alcántara):

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 49' 20" oeste con el paralelo 39° 42' 20" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	6° 49' 20"	39° 42' 20"
2	6° 48' 20"	39° 42' 20"
3	6° 48' 20"	39° 41' 20"
4	6° 49' 20"	39° 41' 20"

El perímetro así definido delimita una superficie de 9 cuadrículas mineras.

##### Bloque número 3 (zona de El Peral):

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 42' 40" oeste con el paralelo 39° 42' 20" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	6° 42' 40"	39° 42' 20"
2	6° 42' 00"	39° 42' 20"
3	6° 42' 00"	39° 40' 40"
4	6° 42' 40"	39° 40' 40"

El perímetro así definido delimita una superficie de 10 cuadrículas mineras.

##### Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos de granitos ornamentales, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

##### Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de las reservas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSEP PIQUÉ I CAMPS

**21670** RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se acuerda el emplazamiento a cuantos aparezcan como interesados para personarse, si a su derecho conviniere, en el recurso contencioso-administrativo número 1.267-1997-02, incoado en la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 28 de abril de 1997, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo de 1997, fue convocado el examen de aptitud acreditativo de los conocimientos necesarios a la actividad profesional de Agente de la Propiedad Industrial.

Dicha convocatoria ha sido impugnada por doña Susana María Urizar Leiva, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo número 1.267-1997-02, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por propuesta de providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del citado Tribunal de fecha 17 de julio de 1997, se ordena a esta Oficina Española de Patentes y Marcas el emplazamiento a cuantos aparezcan como interesados para que, en el plazo de nueve días, puedan personarse en los autos, mediante Procurador o letrado, con poder, o bien verificando tal designación en comparecencia «apud acta» ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Considerando esta Oficina Española de Patentes y Marcas que el recurso en cuestión pueda afectar a una pluralidad indeterminada de interesados desconocidos, e ignorando el lugar de notificación de los mismos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, en sus apartados 4 y 5.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, 30/92, de 26 de noviembre, en concordancia con lo establecido en los artículos 60 y 64.3 de la Ley reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, es por lo que se procede a emplazar a todos ellos mediante la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», así como su inserción en el tablón de anuncios de este Organismo para su conocimiento general.

Madrid, 5 de septiembre de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

**21671** ORDEN de 1 de octubre de 1997 por la que se dejan sin efecto los beneficios concedidos a varias empresas por su instalación en la zona de preferente localización industrial del valle del Cinca.

Por disposiciones de este Ministerio se aceptaron las solicitudes de varias empresas para acogerse a los beneficios establecidos por realizar inversiones en la zona de preferente localización industrial del valle del Cinca y en resoluciones individuales se les comunicaron las ayudas concedidas y las obligaciones a que quedaban comprometidas en la ejecución de sus respectivos proyectos.

El Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industria de interés preferente, en su artículo 17 determina que los beneficios concedidos caducarán si la empresa no cumple los plazos que para la iniciación o realización de las instalaciones o ampliaciones industriales proyectadas se hayan fijado, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Transcurridos con exceso los plazos fijados sin que se haya acreditado el cumplimiento de las condiciones impuestas según informe de la Diputación General de Aragón,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Caducar los beneficios concedidos a las empresas que a continuación se relacionan por no haber presentado la documentación reque-